RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/101/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, y registrada con el número de folio siguiente 01945120.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de noviembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento Córdoba, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Por ser INFORMACIÓN PÚBLICA de mi interés, solicito a través de esa unidad de transparencia y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente: En el periodo que comprende la presente administración pública municipal, desde su inicio a la fecha actual, requiero conocer: 1.- Que inversión se ha destinado a la adquisición de luminarias para alumbrado público municipal. 2.- Que proyectos específicos maneja el ayuntamiento de Córdoba, para haber dotado de alumbrado publico al municipio, tanto en su cabecera como en sus congregaciones. 3.- Cuánto se ha gastado de forma específica en la adquisición de luminarias para su colocación específica en la ciudad de Córdoba. 4.- Cual es el proyecto y en su caso proporcionarlo, para identificar donde y cómo se han instalado las luminarias en la ciudad de Córdoba y en el resto del municipio. 5.- Cual es el costo pagado por cada luminaria, especificando sus características y beneficios que trae a la ciudadanía y en su caso al ayuntamiento. 6.- El costo total de todo el proyecto o proyectos de iluminación para el ayuntamiento, señalando quien fue el proveedor del producto, anexando copia simple de la factura o facturas que se hayan pagado por toda la adquisición de luminarias para el ayuntamiento. 7.- Señalar si dicha adquisición fue por adjudicación directa o fue por invitación o licitación, acompañando copia de la misma. 8.- Señalar a la fecha de la presente información, si aun hay pendientes de instalar o cambiar luminarias en el municipio y en su caso la fecha compromiso para su conclusión. 9.- Señalar el origen del recurso económico con que fue pagado todo el proyecto de cambio de luminarias para el

ayuntamiento. - 10.- Señalar si solo se adquirió el número exacto de luminarias o si también se adquirió material complementario para en su caso tener repuestos en caso de falla, señalando el monto específico de luminarias adquiridas. 11.- Señalar si el proyecto solo contempló cambio de luminarias o si también adquisición de otro tipo de materiales para su instalación, detallando en que consistió cada material, su costo, y agregar su factura correspondiente. 12.- Señalar si el proyecto se esta realizando con personal del ayuntamiento, y en su caso especificar qué departamento lo esta llevando a cabo o si el servicio de cambio de luminarias lo realiza un particular, caso en el que requiero se informe la empresa que lo esta llevando a cabo, el costo de este servicio y copia de la factura que se este pagando o se haya pagado desde su inicio a la fecha actual. 13.- Bajo el principio de máxima publicidad, solicito que la información requerida se me proporcione con la mayor claridad, en la forma en que la pido y con respuesta directa y sin remisiones a información publicada en la página o en el portal de transparencia de ese ayuntamiento. 14.- Doy autorización expresa para que la información que solicito me sea hecha llegar al correo electrónico [...] en archivos electrónicos o escaneados legibles para no generar costos por su reproducción. (sic)

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, remitiéndola vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Inconformidad con la respuesta emitida. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ante este órgano colegiado.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6.Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció al recurso de mérito haciendo diversas manifestaciones.

7. Agréguese y ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinte, se ordenaron agregar las documentales de cuenta descritas en el punto que antecede, para que surtieran los efectos legales procedentes.

Y en misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y resolución del presente asunto

8. Comparecencia del solicitante. El tres de marzo de dos mil veintiuno el particular compareció al presente recurso manifestando seguir inconforme con la información proporcionada.

9. Cierre de instrucción. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se ordenaron agregar las documentales remitidas por el particular, para que surtieran los efectos legales procedentes, y en mismo proveído se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

> Por ser INFORMACIÓN PÚBLICA de mi interés, solicito a través de esa unidad de transparencia y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente: En el periodo que comprende la presente administración pública municipal, desde su inicio a la fecha actual, requiero conocer: 1.- Que inversión se ha destinado a la adquisición de luminarias para alumbrado público municipal. 2.- Que proyectos específicos maneja el ayuntamiento de Córdoba, para haber dotado de alumbrado publico al municipio, tanto en su cabecera como en sus congregaciones. 3.- Cuánto se ha gastado de forma específica en la adquisición de luminarias para su colocación específica en la ciudad de Córdoba. 4.- Cual es el proyecto y en su caso proporcionarlo, para identificar donde y cómo se han instalado las luminarias en la ciudad de Córdoba y en el resto del municipio. 5.- Cual es el costo pagado por cada luminaria, especificando sus características y beneficios que trae a la ciudadanía y en su caso al ayuntamiento. 6.- El costo total de todo el proyecto o proyectos de iluminación para el ayuntamiento, señalando quien fue el proveedor del producto, anexando copia simple de la factura o facturas que se hayan pagado por toda la adquisición de luminarias para el ayuntamiento. 7.- Señalar si dicha adquisición fue por adjudicación directa o fue por invitación o licitación, acompañando copia de la misma. 8.- Señalar a la fecha de la

presente información, si aun hay pendientes de instalar o cambiar luminarias en el municipio y en su caso la fecha compromiso para su conclusión. 9.- Señalar el origen del recurso económico con que fue pagado todo el proyecto de cambio de luminarias para el ayuntamiento. - 10.- Señalar si solo se adquirió el número exacto de luminarias o si también se adquirió material complementario para en su caso tener repuestos en caso de falla, señalando el monto específico de luminarias adquiridas. 11.- Señalar si el proyecto solo contempló cambio de luminarias o si también adquisición de otro tipo de materiales para su instalación, detallando en que consistió cada material, su costo, y agregar su factura correspondiente. 12.- Señalar si el proyecto se esta realizando con personal del ayuntamiento, y en su caso especificar qué departamento lo esta llevando a cabo o si el servicio de cambio de luminarias lo realiza un particular, caso en el que requiero se informe la empresa que lo esta llevando a cabo, el costo de este servicio y copia de la factura que se este pagando o se haya pagado desde su inicio a la fecha actual. 13.- Bajo el principio de máxima publicidad, solicito que la información requerida se me proporcione con la mayor claridad, en la forma en que la pido y con respuesta directa y sin remisiones a información publicada en la página o en el portal de transparencia de ese ayuntamiento. 14.- Doy autorización expresa para que la información que solicito me sea hecha llegar al correo electrónico [...] en archivos electrónicos o escaneados legibles para no generar costos por su reproducción.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado atendió la solicitud a través del oficio UT-C/025/2021 de trece de enero de dos mil veintiuno, documento que se inserta en la parte que interesa:

Por éste conducto y con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los numerales 92, 93 y 94 inciso d) del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz, así como también en el criterio 2/2014 del IVAI y previa supervisión de la Contraloría Interna así como también del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Córdoba, Ver., se le notifica al solicitante y se responde de manera integral la solicitud de acceso a la información presentada, haciendo mención que se realizaron los trámites internos necesarios para la búsqueda y localización de lo solicitado en forma exhaustiva, entregando la información requerida en el siguiente vínculo electrónico: https://drive.google.com/drive/folders/1a1gaO3Hi1eza8m8NZa3v71NwZXbYzlgh?usp=sharing, mismo que se adjunta a la presente respuesta dentro del plazo establecido en la Ley, cumpliendo con la obligación de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, el inconforme expresó como agravio, medularmente, lo siguiente:

...

La respuesta otorgada por el sujeto obligado mediante oficio UT-C/025/2021, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de córdoba, quien como respuesta a mis preguntas que conforman mi solicitud de información pública por parte del H. Ayuntamiento, refiere que toda mi solicitud se ve atendida de forma exhaustiva entregando la información solicitada mediante el vínculo electrónico siguiente (https://drive.google.com/drive/folderes/1a1ga03Hi1eza8m8NZa3v71NwZxbYzlgh?usp=sharing) y al introducirlo en los buscadores denominados Google y Bing, no me remite a ninguna página siento que en el caso específico de Google refiere que no se encontraron resultados a mi búsqueda y me sugieren revisar si existe una palabra mal escrita.

En tal sentido, la respuesta del sujeto obligado es realmente oscura y no me permite acceder a mi derecho humano de acceso a la información pública, lo que queda claro con la respuesta oscura y además con una liga electrónica equivocada que no me permite ni siquiera encontrar un parámetro

de búsqueda, dado que el sujeto obligado en su respuesta no dice si dicho vinculo electrónico corresponde con la página de transparencia del ayuntamiento, o si me esta direccionado a algún otro portal lo que definitivamente me deja en estado de incertidumbre jurídica por no tener ni siquiera una noción de la respuesta .que dice haber dado a mi petición de información que fue clara, respetuosa, que no involucra conocer datos personales de persona alguna pero si de conocer información que se suyo es pública como es inversión en programas públicos de alumbrado, Adquisiciones en esa materia, montos recursos y formas de adquisición de luminarias en el municipio, situaciones que no tendrían por qué ser ocultadas y mucho menos obstaculizado mi derecho humano a la información, por lo que el sujeto obligado violento el principio de máxima publicidad y no me indicó cuales fueron las áreas del ayuntamiento que involucró en la supuesta respuesta, ni cuales si tenían la información o cual de ellas es la que haya podido derivar a la dirección electrónica que no es posible acceder . Por lo que solicitó la intervención de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a efecto de ser protegido en mis derechos constitucionales a acceso da información pública y se revise la respuesta del sujeto obligado y se le requiera para que en vez de redireccionarme a un vinculo electrónico no existente, me proporcionen la información pública solicitada en la forma en que fue requerida por el suscrito por no contravenir ley alguna, quedando de manifiesto la opacidad con la que nuevamente conduce el sujeto obligado por lo que aunado a al resolución favorable del presente recurso, solicito un severo llamado de atención al titular de la unidad de transparencia a efecto de evitar trasgredir los derechos ciudadanos de acceso a la información evitando repetir la conducta hoy desplegada. (sic)

...

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso el sujeto obligado compareció a través del oficio UT-C/151/2021, signado por el titular de la unidad de transparencia, en el que medularmente informó que la liga proporcionada se encuentra habilitada además de insertar capturas de pantalla donde se advierte que se encuentran documentos adjuntos, además precisó que las respuestas de los sujeto obligado son emitidas bajo el principio de buena fe, sirviendo de apoyo el criterio de rubro **"BUENA FE . PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETO OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO",** motivos por los que expreso volvía a transcribir la liga para la consulta del solicitante.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Es así que en fecha posterior el particular compareciera al presente recurso vía correo electrónico a través del cual el solicitante manifestó seguir inconforme con la respuesta proporcionada.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y obligación de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, y 15 fracciones XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Durante el procedimiento del acceso el ente público dio respuesta, manifestando que la información se encuentra contenida en el siguiente enlace electrónico:https://drive.google.com/drive/folders/1a1gaO3Hj1eza8m8NZa3v71NwZXbYzlgh, por lo que la comisionada ponente determinó procedente realizar diligencia de inspección, de la cual se pudo advertir se descargan las siguientes documentales que se describen enseguida:

En primer lugar, se pudieron observar dos archivos denominados "facturas versiones públicas" y "respuesta entrega de información solicitud 01945120"

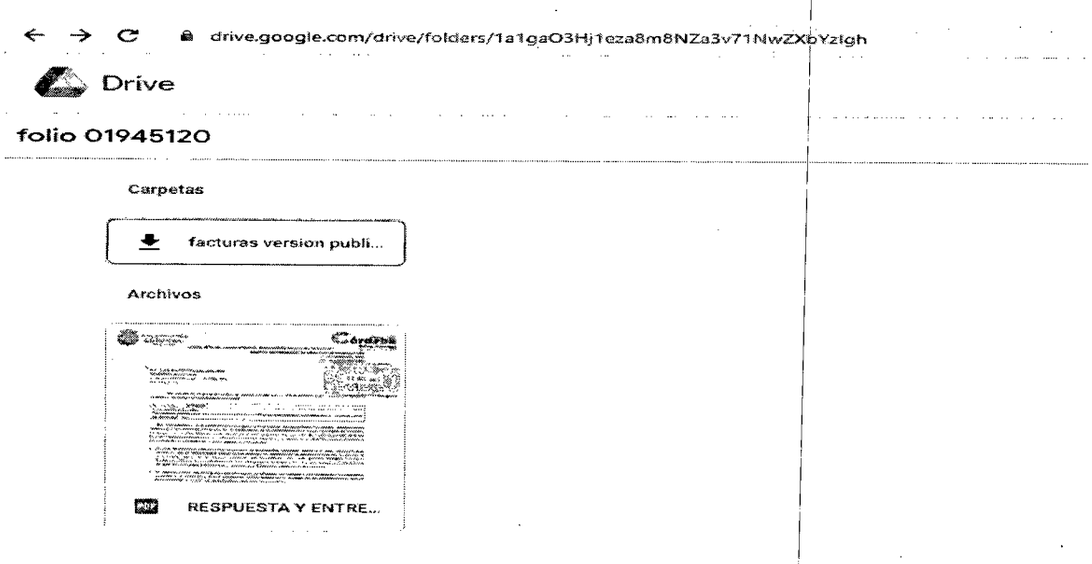

Enseguida se abrió el primer archivo que contiene tres carpetas por año y diversos cheques y facturas insertando de manera ejemplificativa la contenida en el ejercicio dos mil dieciocho:

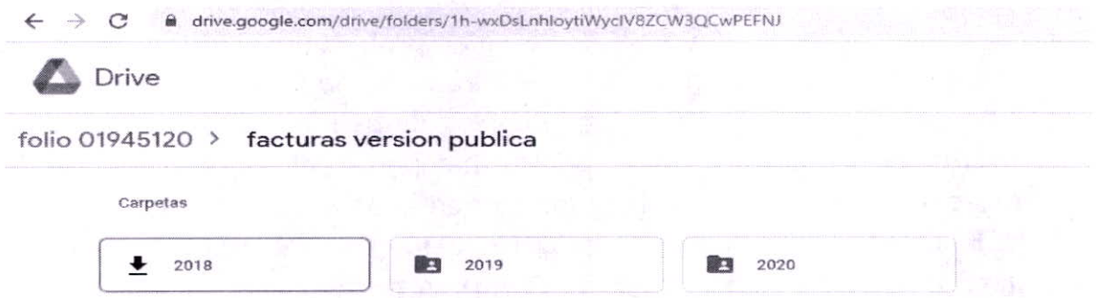

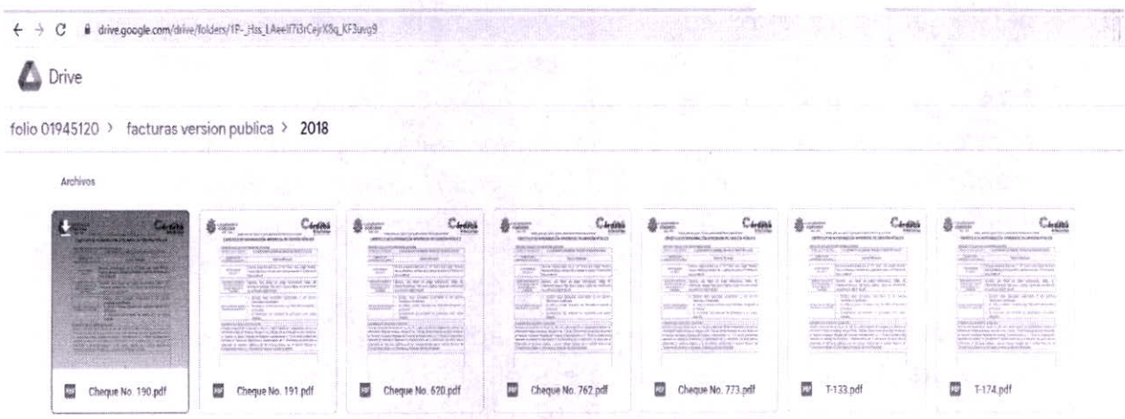

Posteriormente, se procedió a ingresar al segundo archivo denominado "respuesta entrega de información solicitud 01945120", donde se advierten los oficios de trámite realizados por el titular de la unidad de transparencia, así como las respuestas emitidas por las diversas áreas, consistente en veintiún fojas, insertándose de manera ejemplificativa la siguiente captura de pantalla:

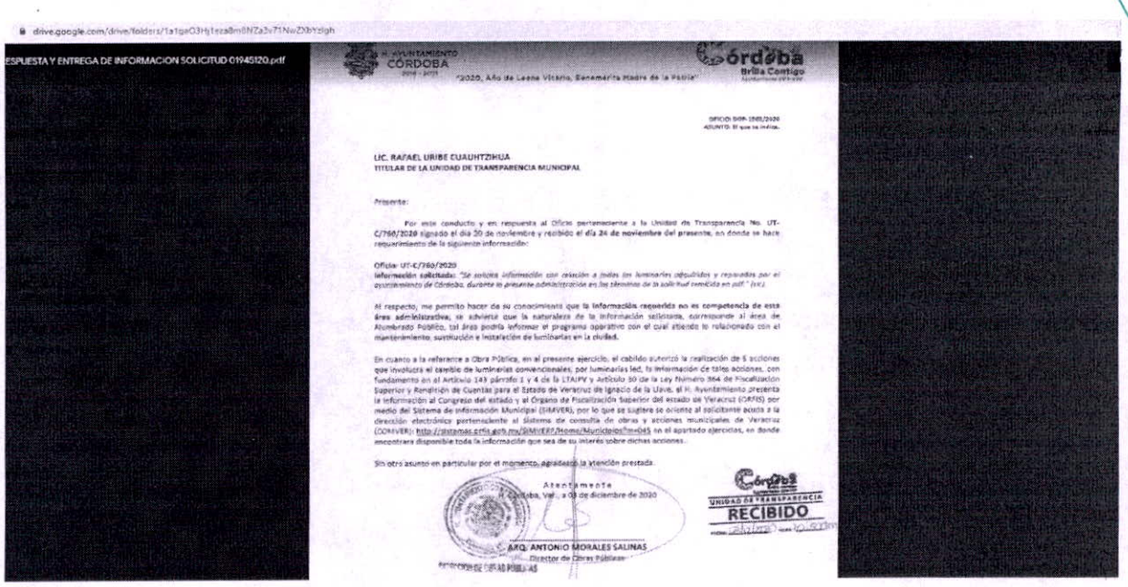

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1].

Es así, que contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierta que la información proporcionada por el sujeto obligado es consultable y además congruente con lo solicitado, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *"En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles"*.

De lo antes expuesto se puede advertir que el sujeto obligado otorgó respuesta de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia, por lo que este órgano garante no advierte vulneración al derecho de acceso del recurrente máxime que el sujeto obligado señalo la fuente y lugar exacta de la información y la misma es de fácil acceso y útil para su consulta.

En ese orden, atendiendo al agravio hecho valer por la parte recurrente y analizada la información proporcionada, este Órgano de Transparencia determina que el sujeto obligado emitió una respuesta congruente en relación con lo peticionado, no existiendo manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a combatir el contenido de la respuesta, por lo que se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, al ser evidente que contrario a lo manifestado por el particular la información es consultable.

CUARTO Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el ente público, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirman las respuestas emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos